

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 246-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 20280-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **CENTRO DE INSPECCIONES TECNICAS VEHICULARES REVISIONES DEL SUR S.A.C. - CITV REVISUR S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2212-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2212-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resolvió desaprobar su recurso de reconsideración en contra del Auto Directoral 557-2020-GRA/GRTPE-DPSC, y que se encuentra contenida en el registro N° 20280-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación la empresa solicita se revoque el auto directoral apelado, indicando que si bien se indica que la empresa no ha cumplió con presentar su recurso de reconsideración en el plazo establecido por ley ya que el Auto N° 557-2020-GRA/GRTPE-DPSC le fue notificada el día 06.05.2020 y el recurso de reconsideración se ha presentado el día 19.05.2020; no se ha notificado el indicado Auto Directoral conforme lo expresado en el Art. 24.1.6. del TUO de la Ley N° 27444, que señala que la notificación de toda resolución administrativa debe contener la expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recurso y el plazo para interponerlos. Así, señala que no puede considerarse válidamente notificada a su representada por cuanto no se le ha informado como corresponde sobre los recursos impugnativos que podía interponer, lo cual constituye información errónea de parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Que, el Auto Directoral N° 2212-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desaprueba la solicitud de SPL presentada por la empresa al considerar que si bien la empresa señala que presentó su solicitud el 25.04.2020 solicitando la suspensión de 09 trabajadores desde el 15.04.2020 al 14.07.2020; hecho que contraviene lo dispuesto en el numeral 8.1 del Art. 8° del D.S. N° 011-2020- TR, el cual prevé que la duración de la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2 del Art. 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020 no puede exceder de treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario que culminaban el 09.07.2020 por lo que la empresa debió presentar su solicitud teniendo como plazo máximo el indicado. Además la apelada señala que respecto al pedido de que sea la autoridad administrativa de trabajo quien reconduzca su petición adecuándola al DS. N°011-2020; dicha solicitud deviene en inaplicable dado que la información proporcionada por la empresa tiene calidad de declaración jurada y no teniendo facultades la autoridad administrativa de trabajo para modificar dicha información. La apelada señala que su solicitud ha sido deducida fuera del plazo previsto en el numeral



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 246-2020-GRA/GRTPE**

6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR que señala que la solicitud debe presentar como máximo al día siguiente de adoptada la medida. Finalmente, se indica que la empresa no ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo establecido por ley ya que el Auto N° 557-2020-GRA/GRTPE-DPSC le fue notificado el día 06.05.2020 y el recurso de reconsideración se ha presentado el día 19.05.2020, siendo que se ha excedido al plazo de 03 días hábiles otorgados por Ley para presentar dicho recurso por lo que contraviene el Art. 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de fomento del Empleo, aprobado por D. S. N° 001-96-TR.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que habría presentado su solicitud de SPL en un primer momento el 25.04.2020 sobre nueve (09) trabajadores cuyo periodo de suspensión se señaló del 17.04.2020 al 16.07.2020. Debe indicarse aquí lo establecido en el numeral 48.1.2 del Art. 48° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que se considera documentación prohibida de solicitar a los administrados: "Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente" así como lo señalado en el Art. 173° del mismo cuerpo legal indicado respecto a que la carga de prueba se rige por el principio de impulso de oficio, por el cual se entiende que las autoridades deben ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; por lo que de la consulta del Sistema Integrado de Información Inspectiva (SIIT) se aprecia que figura la solicitud de SPL realizada por la empresa con fecha 25.04.2020; siendo que esta fecha resulta fuera del plazo estipulado por el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR, teniéndose en cuenta que al publicarse el D.S.011-2020-TR el 21.04.2020 y entrar en vigencia al día siguiente, la empresa debió tener en cuenta lo estipulado sobre el plazo de presentación así como para presentar su periodo de suspensión perfecta de labores adecuado al periodo máximo de duración que era el 09.07.2020.

Que, si bien se solicitó que la Autoridad Administrativa de Trabajo adecue o reconduzca su solicitud de suspensión perfecta de labores, como bien se indicó en la apelada, dicha autoridad no tiene facultades sobre esto, teniéndose en cuenta más aún que es el solicitante quien debe adecuar y tener en cuenta la normativa pertinente para proceder a solicitar su suspensión perfecta de labores acorde a Ley; situación que la empresa no tomó en consideración al momento de presentar su pedido.

Que, si bien la empresa señala que la notificación del Auto Directoral apelado debió indicar la expresión de los recursos que proceden ante el mismo así como el órgano ante el cual debe presentarse y el plazo para interponerlos, por lo que habría presentado su recurso fuera del plazo legal; debe tenerse presente lo estipulado en el numeral 24.2 del Art. 24° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan" siendo que



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 246-2020-GRA/GRTPE**

la Autoridad Administrativa de Trabajo procedió a resolver su recurso de reconsideración, pronunciándose sobre el mismo sin rechazarlo de plano; por lo que no cabría alguna nulidad o cuestionamiento sobre la falta de indicación de los recursos que procedían, la autoridad ante la cual debía interponerse o el plazo del mismo pues su recurso fue resuelto en el fondo.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **CENTRO DE INSPECCIONES TECNICAS VEHICULARES REVISIONES DEL SUR S.A.C. - CITV REVISUR S.A.C.** en contra del Auto Directoral N° 2212-2020-GRA/GRTPE-DPSC

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el apelado, Auto Directoral N° 2212-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en base a los fundamentos aquí expuestos, Auto que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 20280-2020.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CENTRO DE INSPECCIONES TECNICAS VEHICULARES REVISIONES DEL SUR S.A.C. - CITV REVISUR S.A.C.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes, cabe precisar que frente a la presente resolución procede recurso de revisión dentro del plazo de 15 días de notificada la misma, debiendo ser presentado por ante este despacho.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Carlos Enrique Salas Castro*  
Abg. Carlos Enrique Salas Castro  
DIRECTOR(E) DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO